

Hoy seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición dentro del término legal a la providencia del 15 de febrero del presente año, escrito allegado el 19 de febrero hogañio a las 9:37 horas, informándole que aún no se ha conformado el litisconsorcio necesario, por lo tanto, se torna innecesario descorrer en traslado el mismo a la pasiva; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00042-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTADA:	ROSELY YASMIN TORRES DÍAZ.

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado dentro del término legal por el Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A; contra el proveído adiado el 15 de febrero del presente año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutante, sustentó su recurso primeramente haciendo unas breves consideraciones frente al artículo 13 del C.G.P; transcribiendo el mismo, de igual forma, resalta el artículo 14 de la misma normativa al igual que los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, hace un relato sobre la adopción del Decreto Legislativo 806 de 2020; transcribe el artículo 8 del mismo en el que indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual,** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Seguidamente hace un recuento de cómo está normada la notificación personal a la luz del artículo 291 del C.G.P, codificación que transcribe en su integridad.

Rememora la situación que conllevó al Gobierno Nacional expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, transcribe en su integridad el artículo 8 del referido acto administrativo en el que subraya el siguiente aparte. “**... o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Indica que el referido artículo 6 del pluricitado decreto, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de la misma bien podrían modificarse normas de carácter procesal; pues con la expedición del referido decreto, que se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del C.G.P; en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa para comparecer a las instalaciones del Despacho.

Disiente que para éste estrado judicial, la notificación en los términos del artículo 8 del decreto ampliamente citado, solo procede en los casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual puede remitirse la correspondiente comunicación y sus anexos como mensaje de datos.

Considera que haciendo una lectura concienzuda al referido artículo 8, se permite observar que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos o **en el sitio suministrado por el interesado**, siendo el lugar, territorio o espacio físico donde se encuentre la residencia del accionado y que haya sido informada al juzgado por el demandante.

Agrega que: *“una interpretación teleológica de la norma en referencia nos lleva a concluir que el fin perseguido con la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal”.*

Hace énfasis en la parte considerativa del ya citado decreto, las razones por las cuales: *“...es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los proceso judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”.*

De igual manera, explicita el considerando N° 48 del ampliamente decreto citado, indica que: *“Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, no fue otra cosa que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia, de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 del dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida solo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos, además porque pensar lo contrario pondría a quienes son demandados en un plano de desigualdad material, pues mientras unos cuentan con doble oportunidad para tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, otros solo tendrían una ocasión para el mismo efecto”.*

Prosigue indicando que: *“No sobra recordar que el artículo 4 del Código General del Proceso, impone al juez el deber de hacer uso de los poderes que la ley le confiere para lograr la igualdad entre las partes, no siendo dable predicar esta igualdad únicamente entre demandante y demandado, sino también entre integrantes de un mismo extremo, de tal suerte que sería completamente contrario a esta norma que en caso de ser dos (2) o más los demandados, contando uno de ellos con correo electrónico mientras que los otros no, aquel solo tenga una oportunidad de comparecencia al proceso, siendo notificado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mientras que a estos se les conceda la doble posibilidad de comparecencia conforme a los ritos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”.*

Por último, concluye que: “...el auto proferido el 15 de febrero de 2021 y notificado por estado No. 007 del día 16 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada a la parte demandada se llevó a cabo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin que adolezca de vicio alguno, razón por la cual no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En razón a que no se ha conformado el litisconsorcio se tornó innecesario recorrer en traslado a la pasiva el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde al despacho determinar si la decisión contenida en la providencia de fecha 15 de febrero de la presente calenda, en virtud de la cual se ordenó al apoderado adelantar el trámite de notificación del auto mandamiento de pago en legal forma, se ajustó a los presupuestos normativos que regula dicho acto procesal.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia y de los derechos de defensa y contradicción consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para acatar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles de recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P; recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procesal, para que en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia la revoque o modifique.

Descendiendo concretamente al caso, en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la

providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**” (negrillas y subrayado nuestros).*

De igual forma se hace necesario recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, mediante la cual en el aparte que hoy nos interesa dispone:

'iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*” <La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17 > (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado <132 a 138 del CGP>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)

<Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro>.’

No se trata entonces de que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones

personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho a lo largo de este escrito, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Por lo anteriormente dicho, el despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 15 de febrero hogano y tener por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación al ejecutado conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 55 a 82 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

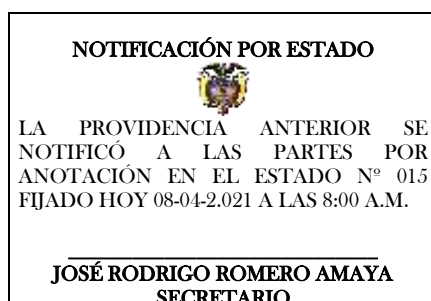
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER En su totalidad el auto adiado quince (15) de febrero del año que avanza, por cuanto las consideraciones del escrito de reposición se ajustan a las normas procesales del caso y se acompaña la misma de la Sentencia de la referencia expuesta líneas supra, al igual que por lo brevemente expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por cumplida en debida forma la carga procesal de notificación de la ejecutada María Isabel Romero Mancipe, a partir del 16 de diciembre del año 2020, de conformidad con lo ordenado en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, se ordena que las diligencias vuelvan al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A. SJ.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83fe9fcc0304765b07ec63a8acad7264541435c29718c4b9fb761b20629d046

Documento generado en 07/04/2021 09:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>